

Análisis de la Jurisprudencia No. 341 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 05 de Mayo de 2016¹²

Ricardo Villalobos Fontalvo³

1. Conflicto de Poderes

El Tribunal Supremo de Justicia desde diciembre de 2015 hasta enero de 2017 ha producido alrededor de 40⁴ decisiones sobre situaciones que vinculan directamente a la actual Asamblea Nacional, que como mínimo resultan altamente cuestionables toda vez que a través de ellas se ha limitado en reiteradas oportunidades competencias que le son expresamente atribuidas en la Constitución Nacional, lo cual ha desatado un choque entre el Poder Legislativo Nacional y el Poder Judicial. A los efectos de la presente reseña se trabajará con la decisión No. 341 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 05 de mayo de 2016, realizando previamente una explicación sobre la génesis del mencionado conflicto:

1.1 Sentencia N° 260 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 30 de diciembre de 2015.

Este fallo se produce solo a unos días de haberse realizado las elecciones de Diputados para la Asamblea Nacional para el periodo 2016-2021. A través del mismo, la Sala Electoral decide sobre un recurso

¹ Ponencia Conjunta del 05/05/2016. Expediente número 16-0396. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

² Recepción: 07-02-217 – Aceptación: 22-05-2017

³ Abogado. Profesor de Introducción al Derecho en la Universidad Rafael Urdaneta

⁴ Véase: http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_aa354dc8030678c71bfe587a61b0ba0087a7e3b9.pdf

contencioso electoral con amparo cautelar, ejercido contra el acto de votación de las Elecciones Parlamentarias en el circuito electoral del Estado Amazonas, donde habían resultado electos tres (03) diputados de la Mesa de la Unidad (MUD) y un diputado del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), basándose en supuestas irregularidades demostradas en una grabación de audio. En la mencionada decisión, el tribunal se declara competente para conocer del recurso, admitiéndolo y declarando:

[...] **3. PROCEDENTE** la solicitud de amparo cautelar, en consecuencia, **ORDENA** de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indígena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional. [...]

El citado dispositivo llama particularmente la atención puesto que se aparta del criterio vinculante de la Sala Constitucional del año 2013⁵, sobre las impugnación de las Elecciones presidenciales, pareciendo que la Sala Electoral confunde la naturaleza de los actos de totalización, adjudicación y proclamación como actos prolongados en el tiempo, por lo que resulta prudente citar el contenido del artículo 200 de la Constitución Nacional: “Los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o de la renuncia del mismo.” (Resaltado propio).

Del contenido del texto constitucional, se desprende claramente que una vez realizado el acto de proclamación, el candidato electo pasa a convertirse de inmediato en Diputado de la Asamblea Nacional, razón por la cual no puede producirse la “suspensión de los efectos de la totalización, adjudicación y proclamación”, es decir, son actos que al realizarse producen su efectos y fenecen sin prolongarse en el tiempo, por lo que ante tal situación se produce la manifiesta imposibilidad fáctica de ejecutar el fallo.

⁵ TSJ-SC- 09-01-2013 (...)Y, finalmente, en lo que respecta a las supuestas irregularidades cometidas con posterioridad a las elecciones, cabe argumentar que bajo ningún supuesto lógico los actos señalados laxamente como constitutivos de ‘fraude, cohecho, soborno o violencia’ pudieron haber comprometido la voluntad del elector, pues ésta ya se había consumado. (...)

Asimismo, la medida de amparo cautelar implica la modificación fáctica de la estructura interna de la Asamblea Nacional, pues con la suspensión de los diputados, la asamblea dejaría de deliberar con 167 diputados para hacerlo 163. Esta modificación de facto resulta una grave vulneración al principio de competencias y al principio de separación de poderes establecido en la Constitución Nacional⁶, razón por la cual resulta manifiestamente contraria al orden constitucional y por ende, habilita a la Asamblea Nacional para poder desconocer y abstenerse de ejecutarla.

En efecto, la Asamblea Nacional desconoció el mencionado fallo y procedió a realizar la juramentación de los diputados electos por el estado Amazonas, lo cual produjo un pronunciamiento de la Sala Electoral a través de la decisión que se comenta a continuación:

1.2 Sentencia No. 1 de la Sala Electoral en ponencia conjunta de fecha 11 de enero de 2016

A través de la misma, la Sala declaró en Desacato a la Asamblea Nacional por la juramentación de los diputados electos por el estado Amazonas, dictando el presente dispositivo:

[...] **2.-RATIFICA** el contenido de la decisión número 260 del 30 de diciembre de 2015, a los fines de su inmediato cumplimiento. **3.-PROCEDENTE EL DESACATO** de la sentencia número 260 dictada por la Sala Electoral el 30 de diciembre de 2015, por los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, Diputados Henry Ramos Allup, Enrique Márquez y José Simón Calzadilla y por los ciudadanos Julio Haron Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzman, titulares de los números de cédula de identidad V-12.173.417, V-1.569.032 y V-13.325.572, respectivamente, **4.-ORDENA** a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional dejar sin efecto la referida juramentación y en consecuencia proceda con **LA DESINCORPORACIÓN** inmediata de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzman, lo cual deberá verificarse y dejar constancia de ello en Sesión Ordinaria de dicho órgano legislativo nacional.**5.- NULOS ABSOLUTAMENTE** los actos de la Asamblea Nacional que se hayan dictado o se dictaren, mientras se mantenga la

⁶ Artículo 136.: “Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral (...)” Artículo 137.: “La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.”

incorporación de los ciudadanos sujetos de la decisión N° 260 del 30 de diciembre de 2015 y del presente fallo.

Esta decisión a su vez fue reiterada por la Sala Electoral en sentencia No. 126 del 11 de agosto de 2016 y ratificada la Sala Constitucional en sentencias No. 808 de fecha 02 de septiembre de 2016 y No. 938 del 04 de noviembre de 2016 ⁷, lo cual no hace más que evidenciar una vulneración constante y reiterada del texto constitucional, pues como se expuso, la mencionada decisión No. 236 contiene graves alteraciones del hilo constitucional al pretender por vía de sentencia limitar las competencias atribuidas constitucionalmente al Poder Legislativo Nacional, así como modificar su configuración interna al ordenar la suspensión de 4 de los 167 diputados.

2. Desconocimiento de la competencia para proponer iniciativas de ley sobre asuntos relacionados al ámbito judicial

En la búsqueda de decantar la balanza en lo que pareciera una pugna de poderes, el Tribunal Supremo de Justicia incluso ha llegado a eliminar la posibilidad de que la Asamblea Nacional pueda por iniciativa propia plantear nuevas normas o modificaciones a los instrumentos normativos existentes relacionados al funcionamiento del Poder Judicial, tal y como lo explicó en el criterio que se valora a continuación:

2.1 Sentencia No. 341 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 05 de Mayo de 2016

Mediante escrito presentado el 21 de abril de 2016, el ciudadano Nicolás Maduro Moros, actuando en su carácter de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 del Texto Fundamental, solicitó a la Sala Constitucional

⁷ TSJ-SE-11-08-2016, Exp 2016-X-000003, Caso: Tercería Julio Ygarza y otros. TSJ- SE- 04-11-2016, Exp.16-1027 de noviembre de 2016, Caso: Recurso de inconstitucionalidad de Ley interpuesto por el Presidente de la República. TSJ-SC-02-09-2016, Exp.16-0831, caso: Solicitud previa de constitucionalidad ejercido por el Presidente de la República.

del Tribunal Supremo de Justicia se pronunciara sobre la constitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria del 7 de abril de 2016.

En la mencionada sentencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidió sobre la Inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, estructurando su motivación en base a una argumentación controversial, sobre la cual se realizan las siguientes consideraciones:

2.2 Iniciativa en materia legislativa

Uno de los puntos álgidos esgrimidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al momento de valorar la constitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia gira en torno al órgano que propuso la iniciativa, señalando al respecto:

En lo que concierne a la Ley objeto de análisis se observa que, por una parte, no se acató la exigencia contenida en el artículo 204.4, referido a la iniciativa legislativa “cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.

Al tratarse de una iniciativa de ley relativa *organización y procedimientos judiciales*, indicó “[...]El artículo 204 constitucional pauta, en su cardinal 4, que la iniciativa de las leyes corresponde “4. *Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales*” (resaltado propio)[...]. Razón por la cual, según la Sala Constitucional, ante la situación de haber sido presentada la iniciativa por parte de la Asamblea Nacional, la misma resulta manifiestamente inconstitucional por no habersele reconocido esa competencia dentro del texto constitucional.

Sobre esta interpretación, resulta menester traer a colación el artículo 214 de la Carta Fundamental venezolana en aras de valorar de manera razonable el contenido íntegro de la mencionada disposición:

Artículo 204. La iniciativa de las leyes corresponde:

1. Al Poder Ejecutivo Nacional.
2. A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes.

3. A los y las integrantes de la Asamblea Nacional, en número no menor de tres.
4. Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.
5. Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran.
6. Al Poder Electoral, cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral.
7. A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el registro electoral permanente.
8. Al Consejo Legislativo estatal, cuando se trate de leyes relativas a los Estados.

De la norma citada, se observa que el Constituyente al momento de establecer los sujetos que podrían dar inicio al procedimiento de creación de leyes contempló una variada gama de protagonistas, donde podemos ubicar a los distintos órganos que conforman el Poder Público y los ciudadanos de Venezuela. Dentro de esos órganos, se encuentra la Asamblea Nacional a la cual el constituyente no puso ningún tipo de limitación con respecto a los temas que pueden fundamentar sus iniciativas, tal y como se desprende de la redacción del artículo 204. “La iniciativa de las leyes corresponde: [...] 2. A la Comisión Delegada y las Comisiones Permanentes. 3. A los y las integrantes de la Asamblea Nacional, en un número no menor de tres [...]”

Lo anterior resulta lógico si se toma en consideración las funciones propias del parlamento, el cual según el artículo 187 de la Constitución venezolana tiene como función principal “1. Legislar en las materias de la competencia nacional y **sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional**” (resaltado propio).

Competencia que se encuentra reforzada en base a lo que la doctrina denomina como materia de reserva legal, donde la Constitución de forma expresa en su artículo 156 plantea:

Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

- [...] 32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional

privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional...

De lo expuesto, se denota que la Asamblea Nacional se encuentra amparada por el marco constitucional para poder legislar en el asunto discutido, por cuanto en los artículos transcritos se establece que el Poder Legislativo Nacional tiene plena facultades para legislar en materias que versen de manera directa sobre el funcionamiento de los demás órganos que conforman los Poderes Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Poder Judicial, representado por el Tribunal Supremo de Justicia y el cual detenta una regulación especial en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Muy por el contrario a las afirmaciones realizadas por la Sala Constitucional, la interpretación restrictiva del contenido del artículo 204 constitucional, debe posarse sobre la posibilidad atribuida a los otros órganos del Poder Público de presentar iniciativas de ley. Así, para poder desentrañar de manera razonable lo que el constituyente trató de expresar al explicar “La iniciativa de las leyes corresponde:

[...] Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.
5. Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran. 6. Al Poder Electoral, cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral [...]

Es necesario tomar en cuenta las atribuciones que a nivel constitucional se previeron al Tribunal Supremo de Justicia, a los órganos del Poder Ciudadano y al Poder Electoral, en el título V referido a la organización del Poder Público Nacional⁸, delimitando el marco de sus funciones, que

⁸ Véase los artículos números: 266 relativo a las funciones del Tribunal Supremo de Justicia, 274 relativo a las funciones generales del Poder Ciudadano y el artículo 293 que regula las funciones del Poder Electoral, todos pertenecientes a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

no contemplan la “potestad exclusiva y excluyente” de poder presentar iniciativas de ley relativas a la materia que les incumbe, por cuanto sus labores son manifiestamente distintas o ajenas a las que cumple el Poder Legislativo.

Debiendo aseverar de esta manera que el artículo 204 de la Constitución Nacional tiene por espíritu dejar de manera clara un control o limite a los distintos órganos del Poder Público que no sean el Poder Legislativo, al establecer de expresamente que solo podrán presentar iniciativas de ley cuando estén relacionadas con el funcionamiento o área afín a sus labores. Por lo que, en definitiva, la afirmación por parte de la Sala: “[...] la iniciativa legislativa en materia de organización y procedimientos judiciales corresponde de manera exclusiva y excluyente al Tribunal Supremo de Justicia (artículo 204, cardinal 4)” resulta manifiestamente errónea a la luz de una valoración armónica e integral del texto constitucional, donde se debe tomar en cuenta no solo la disposición normativa en cuestión, sino también el articulado que lo rodea a los fines de poder brindar una apreciación y aplicación correcta del bloque constitucional, teniendo como limite el principio de competencia establecido en el artículo 137⁹ del texto fundamental venezolano.

Asimismo, resulta altamente paradójico el énfasis realizado por la Sala en cuanto a la necesidad de que las iniciativas en materia de organización y procedimientos judiciales solo pueden ser presentadas por el Poder Judicial y al mismo tiempo reconocer, unas pocas líneas después que:

Esta previsión constitucional, que en criterio de la Sala es vinculante, se ha ejercido en varias oportunidades y, **aun en el caso de que un proyecto de ley vinculado al Poder Judicial o al Sistema de Justicia no haya sido formalmente de iniciativa judicial**, se ha aplicado la disposición contemplada en el artículo 211 *eiusdem*...para oír su opinión sobre el proyecto de ley que les atañe durante el proceso de discusión y aprobación... (resaltado propio)

Es decir, lo que se planteó como una supuesta competencia excluyente del Tribunal Supremo de Justicia, se relativizó al punto de establecer que aun cuando se han producido iniciativas sobre organización y procedimientos judiciales, con el hecho de estar presente en la discusión el procedimiento de formación se convalidó.

⁹ Artículo 137: La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

2.3 Vinculancia de las opiniones de los otros órganos del Poder Público

En esta tónica interpretativa, la sala esgrimió como otro factor determinante para la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia el supuesto incumplimiento del artículo 211 constitucional, el cual establece:

Ahora bien, adicional al obligatorio cumplimiento del artículo 204, cardinal 4, constitucional, es por igual y en todo caso un requisito imprescindible oír la opinión del Tribunal en el proceso de formación de la ley, según el aludido artículo 211 *eiusdem*... En suma, la ley sometida a la valoración constitucional de esta Sala no cumplió con el presupuesto constitucional de la iniciativa legislativa que corresponde a este máximo Tribunal de la República, ni tampoco fue solicitada su intervención, la cual es imprescindible para el procedimiento de discusión y aprobación; por lo tanto, la misma desde un punto de vista constitucional resulta totalmente irrita[...]

Sobre el carácter “imprescindible” de escuchar la opinión del Tribunal Supremo de Justicia, resulta prudente indicar que el artículo 211 de la Constitución Nacional plantea que: “durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, se consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos [...]”.

De lo citado, se aprecia que las opiniones de los demás órganos del Poder Público, como lo es el caso del Tribunal Supremo de Justicia, fueron consideradas por el constituyente como una opinión, lo que implica que no tienen carácter vinculante u obligatorio en el desarrollo y producto final de las discusiones propias que deben realizarse en todo proceso de formación de leyes. En este sentido, si observamos el estructurado del mencionado procedimiento de formación, el constituyente no estableció ninguna consecuencia jurídica o penalidad en caso de no consultar a los demás órganos del Poder Público sobre una ley que los vincule, reforzando así la evidente falta de carácter “determinante” o requisito indispensable a los efectos de realizar las discusiones de un proyecto de ley.

Ahora, es la propia Sala Constitucional quien termina reconociendo que en el caso en concreto si fue consultada por la Asamblea Nacional, tal y como se evidencia del presente extracto:

La Presidenta de la Comisión de Política Interior se dirigió mediante oficio, el día 4 de abril de 2016 en horas de la tarde a este Tribunal, para que respondiera un cuestionario exiguo e irrelevante (para saber si, como en una encuesta, se está de acuerdo con el proyecto) a más tardar el día 5 de abril de 2016

Más allá de las observaciones de la Sala sobre el proceder de la notificación, la misma reconoce en su descontento que efectivamente fue notificada para que procediera a pronunciar las consideraciones que a bien tuviera en su haber sobre el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, situación que produce un contrasentido mayúsculo en uno de los elementos que sustentan la inconstitucionalidad del mencionado instrumento normativo, pues según el propio decir del tribunal recibió un oficio en el cual de cierta manera se le solicitaba su interviniera en lo que respecta la elaboración de la reforma en comento.

2.4 Necesidad de la mayoría calificada

Otro de los argumentos de la sala yace en la necesidad manifiesta de contar con una mayoría calificada para la aprobación de la reforma, en los siguientes términos: “La pretensión de modificar una ley orgánica dictada bajo la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela requiere, en criterio de esta Sala, de la votación calificada contemplada en el primer aparte del artículo 203 constitucional”

Resulta lógico de la lectura del contenido del artículo 203 de la Constitución el poder inferir que, si se necesita una mayoría calificada para la aprobación de una ley orgánica, se necesite la misma cantidad para poder realizar una reforma a la misma. Lo que resulta manifiestamente incongruente es la posición que toma la Sala para el caso en concreto, apartándose de manera evidente de un criterio que ya había establecido con carácter vinculante en el fallo N° 34 del 26-01-2004¹⁰.

Esto ocasiona un impacto nocivo en el aparato de control conocido como “expectativa plausible”, el cual es entendido como el sistema de defensa que se encuentra en manos de los ciudadanos ante las actuaciones súbitas, impredecibles o sin cautelas suficientes de los distintos Poderes

¹⁰ TSJ-SC-26-01-2004: “(...) que, conforme al artículo 203 de la Constitución vigente, no es necesario el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de la Asamblea Nacional para dar inicio a la discusión de proyectos de leyes orgánicas investidas de tal carácter por calificación constitucional que pretendan modificar leyes orgánicas vigentes(...)”

Públicos (administrativo, legislativo y judicial) con el objeto de proteger, en los casos que así lo merezca, la confianza depositada por aquellos en la estabilidad de la conducta de éstos, aun cuando la actuación generadora de dicha confianza fuera irregular. (Colman 2011).

Apartarse de manera acomodaticia de un precedente propio vinculante, en el cual negó la necesidad del voto calificado para la sanción de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, poniendo los mismos parámetros para un acto de menor envergadura como lo es una reforma parcial, se visualiza como una decisión poco jurídica y contraria a la seguridad jurídica.

2.5 Inconstitucionalidad de la reforma en aspectos procesales

Como se adelantó en líneas anteriores, la Sala en primer término aduce la falta de competencia expresa por parte de la Asamblea Nacional para poder presentar iniciativas relacionadas a otros órganos del Poder Público, situación que fue debidamente abordada. Ahora, la Sala mantiene la inconstitucionalidad sobre la participación del Poder Legislativo en la elaboración de instrumentos que tengan una incidencia en la organización y procedimientos judiciales, como uno de los vicios de inconstitucionalidad en el proceso de creación de la ley.

Así, la Sala Constitucional señala:

En la ley bajo análisis se modifica el artículo 145 de la Ley para excluir de las causas no sujetas a sustanciación, la contemplada en el artículo 25 cardinal 15 *eiusdem*. Es decir, para establecer un trámite procedimental no previsto en el artículo 214 de la Constitución, cuando el Presidente de la República solicite a la Sala Constitucional su pronunciamiento sobre la presunta inconstitucionalidad de una ley sancionada o de alguna de sus disposiciones.... En el proyecto de Reforma se crea, además, un nuevo artículo, con el número 146, que crea el procedimiento aludido en el ordinal anterior, a todas luces inconstitucional [...]

En el mencionado artículo, se elabora un procedimiento donde se desarrolla la disposición constitucional establecida en el artículo 214, la cual versa sobre cómo debe resolverse la duda por parte del presidente de la República cuando considere que la Ley sancionada por la Asamblea Nacional pudiera tener un carácter inconstitucional. Por eso, el artículo

146 de la reforma prevé un lapso para la admisión de la solicitud, el deber de citar a otros órganos de rango constitucional, el deber de celebrar una audiencia pública donde ambos órganos presentarían sus alegatos e incluso podrían consignar pruebas si el caso lo ameritare.

Ese supuesto carácter de “inconstitucionalidad” se produce pues “se agrega un procedimiento no previsto por el Constituyente de 1999 (ni tampoco por el de 1961 –artículo 173 constitucional, último aparte-)”. Ahora, si se observa con detenimiento los aportes propuestos en el artículo 146 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se visualiza claramente que en el mismo no se modifican los lineamientos generales previstos por el constituyente por cuanto lo que se busca es dar forma y contenido a una norma que establece lineamientos generales sobre los términos mínimos que deben rodear la solicitud de revisión por parte de la Sala Constitucional, a petición del Ejecutivo Nacional, sobre las leyes sancionadas por el Poder Legislativo.

Para esto, a diferencia de lo expresado por la Sala, la Asamblea resulta manifiestamente competente por cuanto no debe perderse de vista que la normas constitucionales establecen un marco, lo que en doctrina denominan *contenido programático*, que sirve como lineamiento bajo el cual Poder Legislativo debe cumplir su función de legislar y desarrollar los contenidos establecidos en la Constitución Nacional. Asimismo, el propio marco constitucional dota de la potestad, de manera exclusiva y excluyente, al Poder Legislativo Nacional para la regulación vía normativa de las normas de carácter procedimental, tal y como se desprende del artículo 156 # 32 eiusdem.

Por otra parte, el artículo 146 de la ley objeto de revisión plantea que ante la inconstitucionalidad de una de las disposiciones del instrumento normativo esta “suprimirá o modificará las disposiciones inconstitucionales, en atención a lo declarado en la sentencia respectiva, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados o Diputada”. El hecho de establecer el tipo de mayoría que debe existir dentro del seno de la Asamblea a los efectos de aprobar la forma en como sería incorporada la decisión de la Sala Constitucional sobre el punto que resultare inconstitucional, no implica de modo alguno un desconocimiento de la vinculación establecida en la Constitución al fallo en el cual la Sala se pronuncie sobre la cuestionada constitucionalidad de la ley sancionada, sino una forma de prever posibles vicisitudes en torno a la incorporación del contenido del fallo al instrumento en cuestión.

Por estas razones, mal puede la Sala Constitucional señalar que la Asamblea Nacional “violenta el carácter vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional contenido en los artículos 334 y 335 del texto fundamental”; está incurriendo en actuaciones fuera de su competencia o lo que es lo mismo, realizando funciones que son “exclusivas y excluyentes” de otro órgano del Poder Público, cuando es la propia Constitución quien la dota de la facultad y deber de abocarse a cumplir la función legislativa en general.

2.6 Desviación de Poder

Por último, la Sala Constitucional al respecto del trámite propuesto en el artículo 146 establece:

Dicho trámite no es solo “*contra natura*”, sino que persigue subliminalmente dificultar el pronunciamiento oportuno de la Sala para que transcurra el lapso perentorio que el Constituyente dispone, introduciendo el análisis de admisibilidad, una audiencia constitucional y hasta la posibilidad de “*presentar pruebas, según el tema de controversia*”.

Al respecto, pareciera que quien decide se desvía del objeto de la consulta que se le planteó por parte del Ejecutivo Nacional, el cual no es otro que dar cumplimiento a lo previsto en el procedimiento de formación de leyes contemplado en la Constitución Nacional y verificar si efectivamente el instrumento normativo sometido a revisión colide o es cónsono con los principios y disposiciones constitucionales.

Mal puede la Sala Constitucional hablar de unas “intenciones subyacentes al proyecto”, las cuales no podrían ser nunca verificables de manera objetiva por parte del órgano decisor y “una evidente desviación de poder” cuando, de lo antes expuesto se desprende que el Poder Legislativo Nacional cuenta con competencias, expresas y excluyentes según la Constitución, para la legislar sobre asuntos que estén relacionados con el funcionamiento de otros Poderes Públicos de la Nación, no así los demás Poderes que solo pueden presentar iniciativas de ley relacionadas con sus funciones.

Conclusiones

En virtud de lo antes expuesto, pueden realizarse las siguientes conclusiones:

La Asamblea Nacional, así como los demás órganos que conforman la Administración Pública, tienen el deber de hacer cumplir la constitución y las leyes de la República, razón por la cual no puede considerarse que se encuentra en desacato cuando el fallo es manifiestamente inconstitucional.

El Tribunal Supremo de Justicia no puede por vía de sentencia suprimir o modificar competencias expresamente atribuidas por la Constitución o las Leyes a los otros órganos que conforman el Poder Público.

Resulta inconstitucional la atribución exclusiva y excluyente que el propio Tribunal Supremo de Justicia se hace para la iniciativa legislativa en materia de organización y procedimientos judiciales.

Existe una marcada postura acomodaticia y tendenciosa por parte de la Sala Constitucional en lo que respecta al manejo de criterios para la resolución de casos similares.

El ejercicio de las funciones atribuidas en el texto constitucional no puede constituir de forma alguna la desviación de poder.

El Tribunal Supremo de Justicia a través de sus pronunciamientos ha contribuido a la destrucción del Estado de Derecho en Venezuela, al desconocer de manera constante y reiterada las competencias del Poder Legislativo Nacional, lo cual constituye un ataque a principios como la separación de poderes y el principio de competencias, propios de una sociedad ajustada a derecho.

Referencias Bibliográficas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela.

COLMAN, EDWARD. (2011). **La Protección de la Confianza Legítima en el Derecho Español y venezolano: rasgos generales y aplicación a dos supuestos de la actividad administrativa**. Caracas: Funeda.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. (2016). Sentencia del 11 de agosto de 2016. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/agosto/190168-126-11816-2016-2016-X-000003.HTML>. Fecha de consulta: 28 de diciembre del 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. 2013. Sentencia del 09 de enero de 2013. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/02-9113-2013-12-1358.html>. Fecha de consulta: 28

de diciembre de 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. (2004). Sentencia del 26 de enero de 2016. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/34-260104-03-2109%20.HTM>. Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. (2016). Sentencia del 05 de mayo de 2016. En <http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-declara-la-inconstitucionalidad-de-la-reforma-de-la-ley-organica-del-tribunal-supremo-de-justicia-y-preserva-el-vigor-de-la-actual-ley>. Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. (2016). Sentencia del 04 de noviembre de 2016. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/191896-938-41116-2016-2016-1027.HTM>. Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. (2016). Sentencia del 02 de septiembre de 2016. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/190395-808-2916-2016-16-0831.HTML>. Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2016.